



Nuevas fronteras y nuevas políticas fiscales. Las primeras contribuciones directas en Guatemala y Chiapas

Aaron Pollack¹

Resumen

Antes de su independencia de la monarquía española, los territorios que se transformarían en el estado mexicano de Chiapas y el estado centroamericano de Guatemala fueron regidos por las mismas políticas fiscales, aunque a veces se aplicaron de maneras diversas. A partir del establecimiento de la frontera entre las dos nuevas repúblicas, los sistemas fiscales divergieron, tanto a nivel estatal como a nivel nacional. Desde los años de las Cortes de Cádiz, se había experimentado con la eliminación del tributo de indios, y con la independencia se abolió de manera permanente, aunque en parte fue reemplazado por las contribuciones directas y las capitaciones. El interés de este artículo es entender el impacto de las nuevas políticas en las sociedades chiapaneca y guatemalteca, ahora divididas por una frontera política.

Palabras clave: Contribución directa, capitación, Guatemala, Chiapas, Siglo XIX

Abstract

In the territories that would later become the Mexican state of Chiapas and the Central American state of Guatemala, a single policy ruled fiscal concerns prior to their independence from the Spanish monarchy, though its application could vary. With the establishment of the border that divided the new republics, the fiscal systems diverged, at both the state and national levels. The Courts of Cádiz had begun experimentation in the elimination of tribute, and with independence it was abolished completely, although it was replaced in part by direct contributions and capitations. The focus of this chapter is to understand the impact of the new fiscal policies in Chiapan and Guatemalan societies, now divided by a political border.

Keywords: Direct contribution, capitation, Guatemala, Chiapas, Nineteenth century.

A partir de 1823, las políticas fiscales de Guatemala y Chiapas divergieron, dejando atrás las experiencias que habían compartido como partes integrantes del reino, Capitanía General y Audiencia de Guatemala hasta 1821 y luego del Imperio Mexicano, entre 1822 y 1823. Antes de la independencia, las diferencias entre los dos territorios abundaban, pero se regían por el

¹ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)-Sureste



mismo juego de políticas impuestas por la monarquía española y sus representantes en la ciudad de Guatemala, capital de la audiencia, de manera que las distinciones en la aplicación de las políticas respondían a las especificidades regionales. Al establecerse como entidades políticas diferentes con la independencia y la separación política de Centroamérica y México, las fronteras se volvieron también marcadores de los límites entre la aplicación de políticas diferentes, entre ellas las relativas a la fiscalidad.² El interés de este capítulo es entender el impacto de estas políticas, ahora distintas en los dos lados de la frontera, en las sociedades chiapaneca y guatemalteca.

En 1786, las alcaldías mayores de Tuxtla y Ciudad Real fueron unidas a la gobernación de Soconusco para formar la intendencia de Chiapas o Ciudad Real, de manera que el sistema fiscal de todo el territorio fue unificado bajo la guía del intendente. En la misma época, las alcaldías mayores y corregimientos del territorio que posteriormente formarían el Estado y luego el país de Guatemala, constituyeron parte de una superintendencia hacendaria que incluía también la Alcaldía Mayor de Sonsonate, de manera que formaban parte de un solo sistema fiscal.

Entre agosto y septiembre de 1821, al declarar la independencia, los ayuntamientos de Chiapas se adhirieron al Plan de Iguala y al Imperio Mexicano. A principios de enero de 1822, la Junta Provisional Consultiva, que para aquel entonces se asumía como el gobierno independiente de lo que había sido el reino de Guatemala, declaró la adhesión del territorio centroamericano al mismo imperio. Pocos días después, al conocer esta decisión, Iturbide indicó que Chiapas y las provincias centroamericanas que se habían unido al Imperio estarían provisionalmente administradas desde la comandancia, en Puebla. El 4 de noviembre del mismo año, el Imperio estableció una nueva división territorial en la que los territorios de Quetzaltenango y Totonicapán formarían parte de una provincia que incluyera la intendencia de Chiapas y los partidos de Tabasco y Chontalpa, con su capital en Ciudad Real. El resto de lo que ahora es Guatemala, con lo que ahora es El Salvador y la parte de Omoa formarían una provincia cuya capital sería la ciudad de Guatemala (Vázquez, 2009: 123 y 215). A partir de julio de 1823, después de la caída del Imperio Mexicano, las Provincias Unidas del Centro de América se definieron como un país independiente, que incluía Guatemala como uno de sus estados. En 1824, la mayor parte del actual Chiapas, después de un año de incertidumbre, se incorporó a la República Mexicana. Hasta 1842, cuando finalmente se incorporó a México, Soconusco se mantendría en una condición neutral, con el respaldo de un “pacto de caballeros” (Vázquez, 2018: 149), en que de alguna manera formaba parte del Estado centroamericano de Guatemala y, a la vez, del Estado mexicano de Chiapas.

Entre 1823 y 1838 el territorio de la actual República de Guatemala formaba un estado dentro de la siempre débil federación centroamericana y, aunque su establecimiento como Estado independiente no se concretizó hasta 1847, fue a partir de 1838 que en términos

² Para una amplia y actualizada discusión de esta frontera en la primera mitad del siglo XIX, véase Vázquez (2018).



prácticos la federación dejó de existir. El territorio del actual estado mexicano de Chiapas ha formado parte de México desde 1824, pero entre 1835 y 1846 en el periodo centralista, pasó de ser un “estado” a ser un “departamento” y con este cambio perdió cierto grado de autonomía. La inestabilidad de la Federación Centroamericana le dio a Guatemala amplias posibilidades de regirse por sí mismo, en particular por ser el estado más populoso de la Federación y por incluirse en él la ciudad de Guatemala, que había sido el centro político y económico más importante de la audiencia. A diferencia, Chiapas era un estado o departamento cuya importancia para las autoridades en la capital de México quedaba principalmente en su posición geográfica estratégica (Castillo et al., 2006: 48 y 80). En resumidas cuentas, con las limitaciones de los dos casos, Guatemala tenía más autonomía que Chiapas, especialmente durante la década del centralismo mexicano.

Efectivamente, durante la primera mitad del siglo XIX, las modificaciones en torno a la contribución directa o capitación en el caso chiapaneco, correspondieron principalmente a las imposiciones nacionales de los gobiernos centralistas. Por lo demás, como ha demostrado Miguel Ángel Sánchez, la mayor parte del sistema fiscal chiapaneco entre 1824 y 1850 (y más allá) se reducía a la capitación personal para solventar los salarios de los funcionarios estatales y una serie de préstamos, con participación notable de la Iglesia católica, para mantener la guarnición militar que se asentaba en la capital del estado (Sánchez, 2017).

En Guatemala, la intervención de la federación en el campo de la capitación o contribución directa comenzó y terminó con un decreto —de poco impacto fiscal— de 1823 que tuvo vigencia hasta la implementación de la contribución directa estatal en 1826. Así mismo, los ingresos al erario guatemalteco, además de ser mucho mayores que los chiapanecos, provenían de varias fuentes, entre las cuales la contribución o capitación siempre sería de importancia secundaria, aunque nada despreciable, como se discutirá más adelante. Los rubros más importantes, además de los empréstitos, que era el rubro principal (más del 50 % del total de los ingresos en algunos años), eran la alcabala y los estancos (principalmente tabaco y aguardiente). Aún sin adentrarnos en más discusión sobre el asunto, resulta muy claro que el estado de Chiapas tenía una necesidad absoluta de la capitación para que pudiera funcionar el aparato gubernativo, mientras en Guatemala esta representaba un ingreso importante, pero no necesario, que probablemente nunca superó el 10 % de los ingresos totales (Sarazúa, 2013: 98, 100 y 102). Por lo mismo, aunque la eliminación de la contribución directa y en particular la capitación, después del levantamiento de la Montaña en 1837, provocó dificultades en la tesorería del gobierno guatemalteco (Woodward, 2002: 182-192; Sarazúa, 2013: 192-193; Pompejano, 1997: 163-167), no podría compararse con la manera que tal modificación habría impactado a Chiapas.

Sin importar el tipo de sistema que regía, ni tampoco las afiliaciones de los gobernantes, puede decirse con seguridad que hasta finales del decenio de 1880, el ingreso principal del estado de Chiapas fue la contribución personal, también conocida simplemente como



capitación (Sánchez, 2017: 5). Además, es de subrayar que esta capitación se cobró de manera casi constante a lo largo del siglo XIX. La única referencia a una pausa en los cobros de la capitación aparece en el informe presentado sobre la condición del estado a principios de 1865, en el que el gobernador indicó que se habían incurrido adeudos en la capitación en los años anteriores debido a la guerra y al hecho que, por un tiempo indeterminado, el gobierno estatal no controlaba buena parte de su territorio (“Memoria”, 1864: 28). Por lo demás, la contribución se mantuvo desde 1824 hasta la Revolución mexicana y, a grandes rasgos, no hubo modificaciones notables en la cantidad a cobrarse, aunque sí, en las autoridades responsables por asegurar su recaudación y su depósito en las arcas estatales.

En el Estado de Guatemala, durante la Primera Guerra Federal (1826-1829), aún en los departamentos lejanos de las acciones militares principales y, en algunas ocasiones, aparentemente fuera del control gubernamental o aun militar, como Verapaz, los recursos recolectados de la contribución directa nombrada “contribución patriótica” se utilizaban no solo para los gastos departamentales, sino también para los gastos municipales y aún para pagar el sustento del cura, en un caso.³ En otras partes del mismo estado donde el control gubernamental regía más, se utilizaban los cobros del préstamo forzoso y la contribución patriótica para inversiones o en el propio departamento o en otros, incluso en otros estados, principalmente para cubrir gastos militares (Wortman, 1982: 256; Sarazúa, 2013: 90).⁴

Las primeras contribuciones directas en Guatemala y Chiapas. Estados y federaciones

El plan de hacienda para el Imperio Mexicano, desarrollado para aplicarse durante el año de 1823, fue sometido para la aprobación de la Junta Nacional Instituyente a principio de diciembre de 1822, poco más de un mes después de la abolición del Congreso Constituyente. El plan no gozaba de la confianza de sus propios autores y se pensó originariamente como mecanismo para repagar un préstamo forzoso que debía cobrarse de manera inmediata (Hernández, 2013: 110-111). No obstante, sus sumamente magros resultados en los siguientes meses, antes de la caída del Imperio en marzo de 1823, resulta importante porque

³ Archivo General de Centroamérica (AGCA) (1828). Signatura B, Leg. 2360, Exp. 47900, *Oficio del Jefe Departamental de Verapaz al Secretario de Gobierno del estado de Guatemala*, Salamá, 23 de febrero. En las notas a pie de página en las cuales se citan documentos de archivo, en los casos donde ha sido posible, se incluye, en cursivas, el título de expediente, como se indica en el mismo documento o bien como se le describe en el catálogo correspondiente. Adicionalmente, en los casos en que el documento citado no tiene un título obvio o bien forma parte de un expediente más grande, se ha optado por incluir una breve descripción del documento en letra normal. Se ha mantenido la grafía original en los títulos de los documentos citados en las notas a pie de página pero en los textos citados esta se ha modificado para facilitar la lectura.

⁴ AGCA (1827). Sig. B, Leg. 2360, Exp. 47886. *A los gefes departam.s para q.e activen el cobro de los préstamos, contribuci.on patriótica, y el de las rentas comunes, y q.e reunidas estas cantidades, las remitan a esta Corte, noviembre de 1827*, noviembre y diciembre. Los informes refieren a envíos de Chiquimula a Comayagua, de los departamentos de Totonicapán, Sololá y Suchitepéquez al de Quetzaltenango y a que en Quetzaltenango, los pocos ingresos que pudieron cobrarse se invirtieron en el mismo departamento. El mismo tesorero confirmó el fenómeno. AGCA (1827). Sig. B, Leg. 2360, Exp. 47890 *El tesorero acompaña un estado de las asignaciones hechas a los departamentos y de los enteros que han verificado respectivamente, por razón de contribución patriótica, y préstamos de 40 mil pesos y de párcos*, Oficio de la Tesorería general del Estado al Secretario del Despacho general, 27 de noviembre.



rigió en Chiapas y Centroamérica y fue del conocimiento de los elaboradores de las leyes sobre contribuciones directas que serían aprobadas allí, en los siguientes años.

De las dos contribuciones directas propuestas por el gobierno de Iturbide, una consistía en una capitación de cuatro reales a cobrarse a todas las personas entre catorce y sesenta años de edad, aplicable a hombres y a mujeres. Se exceptuaban a los religiosos, las religiosas y las personas con alguna incapacidad que no les permitía trabajar. En reconocimiento de la falta de proporcionalidad inherente en un impuesto de capitación de este tipo, se preveía otra contribución equivalente al pago de un 40 % sobre el costo de alquiler de las casas de habitación; en el caso del clero, cofradías u otras corporaciones, se cobraba el 5 % sobre el producto anual de las fincas rústicas y urbanas. Si un individuo poseyera más de una casa habitación, se cobraba el impuesto solo sobre la casa con el mayor valor del alquiler; estuvieron exentas las casas que se consideraban tener un arriendo menor de doce pesos anuales o que eran habitadas por jornaleros o personas pobres (Hernández, 2013: 113). Es decir que el impuesto sobre la propiedad contemplaba la exención del cobro a los pobres que poseían casa, pero imponía muy poco a los dueños de muchas casas, a la vez que ignoraba todas las demás formas de propiedad.

Después de la caída del Imperio, el Congreso Constituyente de México aprobó otra contribución directa que contemplaba que cada persona – hombre o mujer – que tuviera ingreso, debía pagar anualmente un impuesto igual al valor de tres días de salario- un impuesto proporcional. Esta contribución fue notable no solo porque debía ser recaudada por los estados de la federación mexicana, sino también porque los ingresos serían utilizados por ellos, lo que, como subrayó José Antonio Serrano en su momento, marcaría el inicio de la noción que a los estados mexicanos les correspondían el cobro y uso de las contribuciones directas: una interpretación que los centralistas ignorarían en las décadas posteriores (Serrano, 2007: 53-54; Hernández, 2013: 127-128).

La contribución directa aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América el 1 de diciembre de 1823 planteaba una sola contribución que debían pagar todos los ciudadanos libres, con excepción de las comunidades de religiosos mendicantes, todas las comunidades de religiosas y las personas incapacitadas para trabajar.⁵ A cada oficio o profesión correspondía una cierta tarifa que debía pagarse anualmente. Se contemplaba así mismo un pago de medio por ciento del producto líquido de las rentas o

⁵ La siguiente discusión sobre la contribución directa centroamericana de 1823 se basa en Sarazúa (2013: 79-80); Banco Nacional de Guatemala-Colección Valenzuela (BNG-CV) (1823). No. 1946, Hojas sueltas 1822-1823, *Decreto de 1 de diciembre de 1823, Asamblea Nacional Constituyente*, Guatemala (le agradezco a Juan Carlos Sarazúa haberme facilitado este valioso documento); AGCA (1824). Sig. B, Leg. 4125, Exp. 92803, *Ordenanza para la recaudación, administración y reparación de agravios del impuesto general, decretado en primero de diciembre de 1823*, Guatemala, 22 de enero; AGCA (1824). Sig. B, Leg. 1130, Exp. 25974, *Instrucción formada por el Supremo Poder Ejecutivo y aprobada por la Asamblea nacional para el empadronamiento general que debe preceder á la exacción de la contribución directa, decretada por la misma Asamblea en 1º de Diciembre de 1823*, Guatemala, 13 de marzo.



sueldos y el pago de medio por ciento del canon que recibían los dueños de fincas urbanas dadas en arrendamiento. Cabe notar que no se consideraron las fincas rurales en la tarifa de 1823 y que, por cobrarse solamente sobre los inmuebles dados en alquiler, no puede considerarse un impuesto sobre la propiedad como tal, sino sobre un tipo de ingreso relacionado con la propiedad. Los empleados del Estado tendrían las contribuciones descontadas por las diferentes oficinas de la hacienda pública que emitían sus salarios y lo retenido se enviaría a las tesorerías principales de las provincias en que estas oficinas se ubicaban.

Los responsables por elaborar los padrones (uno general y otro de contribuyentes) serían los gobiernos municipales, con la intervención de los agentes de la hacienda pública quienes también tendrían la responsabilidad de asegurar el cobro, aunque se preveía que encargarían este trabajo a los alcaldes. Por lo menos en “los partidos”, estas provisiones representaban una posición modificada relativa a lo que el sistema gaditano había propuesto y un regreso al sistema que funcionaba bajo la Instrucción de 1787:⁶ en los dos casos, las autoridades provinciales (subdelegados, alcaldes mayores, corregidores y jefes políticos) eran los responsables por la recaudación, pero, como indicó la ordenanza de 1824, debían encargar a los “alcaldes como se verificaba la de la contribución que antes daban los indígenas”.⁷ En las capitales de provincia, se dejaba a los intendentes disponer, conjuntamente con las diputaciones provinciales, cómo se recaudaría la contribución. Más allá de la nomenclatura de “partidos” y “capitales de provincia”, puede intuirse que se refería a la aplicación de (principalmente) una capitación en los “partidos” y una contribución graduada en las capitales de provincia. Cobrar cuatro reales a los jornaleros, sirvientes domésticos o indígenas no propietarios en los pueblos donde antes se cobraba el tributo habría sido mucho más fácil que desarrollar un sistema para cobrar una contribución que requería de un conocimiento sobre las actividades económicas de cada persona. Los padrones generales que se proponía usar en la ordenanza de enero de 1824 asemejaban a lo incluido en el artículo 13 de la Instrucción de 1767 (a diferencia de la de 1787) que exigía que en el padrón de los negros y mulatos “que existieren y satisficieren tributo”, se indicara su “oficio, ocupación o granjería”.⁸ Si en 1767 interesaba a las autoridades conocer los oficios de los negros y mulatos (que podrían

⁶ AGCA (1787). Sig. A 3, Leg. 237, Exp. 4711, *Ynstruccion a que deven arreglarse los comisionados en la numeración de Yndios form.da p.r el S.or D.n Jose Ortiz*, 28 de abril. La instrucción fue elaborada por el primer intendente de San Salvador y oidor de la audiencia, José Ortiz. Según el artículo 134 de la *Ordenanza de Intendentes de la Nueva España*, quedó bajo la responsabilidad del Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda formar una ordenanza, con base a varios documentos allí señalados y la experiencia local. En el caso del reino de Guatemala, Ortiz elaboró un reglamento que fue aprobado por la Real Junta Superior en 11 de julio de 1787, como el mismo artículo de la Ordenanza preveía, por lo que tuvo vigencia inmediata a pesar que la aprobación real llegó en 1792 (*Real Ordenanza*, 1786: 158-159); AGCA (1792). Sig. A 1, Leg. 1533, Exp. 10088, *Real Cédula que aprueba la Instrucción sobre la numeración de tributarios elaborada por el oidor e intendente Josef Ortiz*, Aranjuez, 4 de febrero.

⁷ AGCA (1824). Sig. B, Leg. 4125, Exp. 92803. *Ordenanza para la recaudación, administración y reparación de agravios del impuesto general, decretado en primero de diciembre de 1823*, Guatemala, 22 de enero de 1824. Citado en Sarazúa, (2013: p. 80).

⁸ Archivo General de Indias (AGI) (1767). Guatemala 560, Exp. 1 (3), ff. 1-6v, *Instrucción a que se han de arreglar los gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y sus tenientes, apoderados del señor fiscal, intérpretes y demás oficiales que deben concurrir a las numeraciones de los indios naturales y tributarios de este reino en sus respectivas jurisdicciones*, Guatemala, 13 de julio, transcrita en Obara-Saeki y Viqueira (2017: 656-667).



entenderse como parte significativa de los “ladinos”), en 1823/24 la Federación deseaba saber los oficios de todos. La Instrucción de mayo de 1824 solicitaba incluir en el padrón general, además del oficio, también información sobre la propiedad que poseía cada persona.

En la tarifa de la contribución centroamericana de 1823, se incluía la categoría de “todo indígena no propietario”⁹ a que correspondía un cobro de cuatro reales, equivalente al que pagaban los jornaleros y los sirvientes domésticos. Se aclara en el mismo documento que los “artículos de la precedente tarifa comprenden a los indígenas propietarios según las clases de bienes que gozaren” (Sarazúa, 2013: 80). Es de subrayarse que los autores de esta tarifa reconocían la variabilidad en las actividades que realizaban los indígenas, pero a la vez sintieron la necesidad de notar la distinción entre los indígenas y los demás. El observador se pregunta si la categoría “todo indígena no propietario”, la que debe suponerse no incluiría a jornaleros ni a sirvientes domésticos (mencionados en otro rubro de la tarifa), se refería a los indígenas sin empleo y por qué se consideraba necesario incluir esta precisión. Es improbable que el decreto de 1823 buscaba cobrar solamente a los indígenas sin empleo y no al resto de la población que se encontraba en la misma condición, pues hacía décadas que se había buscado incluirla en los padrones del tributo. Estas frases parecen más bien ser un intento por subrayar que la contribución directa contemplaba, entre sus objetivos, una continuidad con el tributo de indios.

Pero es posible leer este documento, al contrario, como un intento por ampliar el número de contribuyentes que pagarían la contribución e incluir a mucha de la población no indígena que antes había evitado empadronarse, precisamente en las categorías de jornaleros o sirvientes domésticos. La inclusión de todos los ladinos y personas de otras castas en el pago de una capitación había sido el objetivo de la consulta que la audiencia de Guatemala envió al rey en 1779¹⁰ y puede decirse que la contribución de 1823, entre otras cosas, daba continuidad a esta iniciativa.

La Instrucción relativa a la ley de 1823 – que contemplaba el cobro a personas de niveles muy distintos de ingreso – preveía la posibilidad de embargar “sin forma de juicio” los bienes de los contribuyentes en caso de que no pagaran lo debido.¹¹ Como ha indicado Juan Carlos Sarazúa,

⁹ Como dato para entender el uso de los vocablos “indio” e “indígena” en la época, hago notar que en el ejemplo de padrón que ofrece la Instrucción para el empadronamiento, aparece “Indio de 30 años de edad sin propiedad”. AGCA (1824). Sig. B, Leg. 1130, Exp. 25974, *Instrucción formada por el Supremo Poder Ejecutivo...*, Formulario para el padrón de contribuyentes, Guatemala, 13 de marzo.

¹⁰ AGI (1779). Guatemala, Leg. 564. Consejo de Indias. *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala acerca de que se continúe, y apruebe el auto que proveyó a instancia del Fiscal de lo Civil por el que se obliga a los mulatos y negros de aquellas provincias aunque sean Milicianos a pagar el tributo de dos pesos; proponiendo el que se declare libres a sus mujeres por las razones que expresa, y que los mulatos y negros y todos los conocidos con el nombre de ladinos además del tributo concurren a todos los servicios de repartimientos y demás que sufren los indios.*

¹¹ AGCA (1824). Sig. B, Leg. 1130, Exp. 25974, *Instrucción formada por el supremo poder ejecutivo...* La legislación relativa a la contribución directa del estado de Guatemala de 1825 refiere a la “jurisdicción coactiva de los funcionarios”, pero la limita al cobro de las deudas líquidas y no hace referencia al embargo de bienes. AGCA (1825) Sig. B Leg. 192, Exp. 4153, *Decreto N.o 68 de 10 de Nov.e de 1825. Establece una contribución directa entre todos lo (sic) CC del Estado, para el año procimo de 1825 (sic)*, Art. 17 y “Ordenanza para la



según el entonces Secretario de Estado de los Estados Federados de Centro América, Marcial Zebadúa, la contribución dio como resultado pocos ingresos recaudados, al parecer solamente en los estados de Honduras y Guatemala (Sarazúa, 2013: 56). Es posible que una parte de la dificultad en el cobro haya sido la lentitud con que la información sobre la aplicación de este impuesto se comunicara a las autoridades correspondientes, pues en el caso del partido de Totonicapán, sería hasta agosto de 1824 que el decreto y la instrucción sobre su aplicación llegaron a manos del jefe político subalterno.¹²

El cobro de la contribución de 1823 creó tensiones en algunos pueblos en el partido de Chimaltenango. En respuesta a una denuncia por parte de dos “ciudadanos”, “vecinos del Pueblo de Tecpán Guatemala y residentes en esta capital [Nueva Guatemala]”, hombres que en momentos anteriores habían elaborado escritos a nombre de “todo el Común del Pueblo”, el gobierno municipal reconoció que efectivamente había cobrado a los contribuyentes del pueblo 6 reales, en vez de los cuatro que tocarían a la mayor parte de ellos, por ser jornaleros o “indígenas no propietarios”. Los ediles argumentaron que se les había asignado, en Chimaltenango, una cuota de 500 pesos “de contribución” y luego “se hizo aquí [en Tecpán] la que convenía por las edades de diez y ocho hasta cincuenta años y no completándose así la cantidad, es cierto que se han exigido seis reales”.¹³ Lo que no queda muy claro en esta elaboración es si las autoridades municipales habían aplicado tasas diferentes según los diferentes oficios de los habitantes, como el decreto y la instrucción indicaban. Pocos meses antes, en un informe general sobre el partido, se había manifestado que “[h]ay herreros, carpinteros y panaderos, pues de nada de esto se carece en los pueblos grandes”, entre los cuales probablemente se incluía también a Tecpán.¹⁴

Asimismo, es de subrayarse que en sus escritos los denunciantes referían a un cobro de dos reales de “contribución”, luego “una gallina u otros dos reales” y posteriormente el cobro de seis reales de “tributo”. Las autoridades municipales argumentaron que la entrega de la gallina formaba parte de las primicias que se entregaban al padre cura para remplazar lo que antes recibía en servicios y raciones; que los dos reales iniciales eran de una suscripción (se entiende un préstamo o donativo patriótico) y que los seis reales correspondían a la contribución

formación de padrones, repartimiento, cobro y administración de la contribución directa, decretada por la Asamblea Constituyente del Estado, en 10 de Noviembre de 1825, tramites y orden de los juicios sobre agravios” en el mismo expediente, Art. 28, 10 de noviembre.

¹² AGCA (1824). Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824, Oficio del intendente del Estado de Guatemala al Jefe Político subalterno, Guatemala, sin folio, 14 de agosto. La tardanza en hacer llegar el decreto y la Instrucción resulta aún más problemática al considerar que el autor del escrito consideró que “la exactitud de esta recaudación es tanto más urgente e importante, cuanto que ella es el único ingreso que formará el erario nacional en su actual disminución de rentas y frecuentes apuros para sostener el estado.” Le agradezco a Ricardo Fagoaga el haberme compartido este valioso documento.

¹³ AGCA (1824). Sig. B, Leg. 2502, Exp. 55564 *El Gefe Politico devuelve [ilegible] en informe el expe.te sobre quejas de una parcialidad de indigenas del pueblo de Tepan Guat.a contra su municipalidad*. Informe de la municipalidad de Tecpán Guatemala, 26 de julio.

¹⁴ AGCA (1824). Sig. B, Leg. 2502, Exp. 55561. Descripción del partido de Chimaltenango, elaborado por Antonio José Arravillaga, 14 de mayo.



directa.¹⁵ Es difícil juzgar a esta distancia temporal si la forma utilizada por los denunciantes para presentar la información fuera una estrategia para ganarse la atención de las autoridades estatales o si realmente expresara una confusión, pero en todo caso ofrece un panorama de las presiones fiscales en este período, desde el punto de vista de los contribuyentes.

En el pueblo vecino de Patzicía, los “principales, Cofrades, Pasados y demás común” indicaron que unos artesanos, arrieros y agricultores insistían en pagar los mismos cuatro reales que correspondían a “un pobre natural jornalero” además de sugerirles a “los demás ladinos” no cumplir con lo decretado en torno a la contribución. El mismo escrito menciona que “los regidores ladinos” estaban de acuerdo con los referidos contribuyentes, lo que presenta un cuadro – verídico o no – en que los “naturales” consideraban que los “ladinos” no cumplían con la proporcionalidad del pago que la ley indicaba, lo que había provocado que las autoridades municipales solicitaran una acción del gobierno que les permitiera cumplir con la contribución.¹⁶

Además de las dificultades presentadas en estos casos (muy pocos para considerarlos representativos de los problemas que enfrentaba la recaudación de la contribución directa federal centroamericana), durante buena parte de 1825, en Los Altos de Guatemala, algunos pueblos en el partido de Totonicapán rechazaban jurar la constitución federal y se acercaban a las autoridades mexicanas en Ciudad Real (Pollack, 2008: 178-182).¹⁷ Aunque en otro lugar he argumentado que este acercamiento con México podría haber sido producto del rechazo al cobro de la contribución centroamericana (Pollack, 2008: 178),¹⁸ resulta falsa la afirmación porque para estas fechas se cobraba una capitación general de 12 reales anuales en el estado de Chiapas que, por lo menos en el caso de los “indígenas no propietarios” y los jornaleros, era mucho mayor de los cuatro reales que contemplaba la contribución centroamericana. No obstante, según el informe del alcalde primero ladino de Momostenango en febrero de 1826, cuando se les presionó a los alcaldes indígenas del pueblo para que aceptaran la formación de un padrón general para la contribución directa del estado de Guatemala, estos indicaron que “el rey tenía quitado el tributo que así [ilegible] les dejó dicho también Filísola cuando regresó”.¹⁹ Sea como fuera, Sarazúa ha mostrado que los diputados que elaboraban el

¹⁵ AGCA (1824) Sig. B, Leg. 2502, Exp. 55564 *El Gefe Político devuelve* [ilegible] *en informe* ... Escrito de los ciudadanos Nicolás Christales, Ygnacio Christales y Manuel Sancir, Tecpán Guatemala, 3 de julio (aproximadamente) e Informe de la municipalidad de Tecpán Guatemala, 26 de julio.

¹⁶ AGCA (1824). Sig. B, Leg. 2502, Exp. 55544 *Los indígenas del pueblo de Pacisia esponen quejas contra su parroco Presb.o Mig.l Jaurigui, y piden se les quite*. Escrito de los principales, Cofrades, Pasados, y demás común de pueblo de Santiago Patzicía, Octubre.

¹⁷ Sería hasta 1830 que el pueblo de Momostenango juraría la constitución federal (Carmack, 1995: 126).

¹⁸ Es interesante notar que las tensiones entre Chiapas y Centroamérica sobre la situación de Soconusco estaban en auge durante buena parte de 1825 (Castillo *et al.*, 2006: 56).

¹⁹ AGCA (1826). Sig B, Leg. 1620, Exp. 51185, *El Gefe Pol.co de este part.o comunica la fuga q.e hicieron los indígenas de Momostenango presos p. haver intentado la union a mejico*, Informe del alcalde primero de Momostenango al Jefe Político subalterno del departamento de Totonicapán y Huehuetenango, f. 18v., Momostenango, 26 de febrero. Vicente Filísola, oficial en el Ejército de las Tres Garantías, fue enviado como jefe militar a Centroamérica, donde luego fungió como jefe político y capitán general de Centroamérica durante el periodo de su adhesión al Imperio Mexicano (1822-1823).



proyecto de la ley de la contribución directa en el estado de Guatemala estaban muy conscientes de las ocurrencias en Totoncapán (Sarazúa, 2013: 83-84, n. 117). Un decreto provisional del estado de Chiapas ordenaba en 1824 que todos los “ciudadanos” entre dieciséis y 60 años pagaran un real al mes, o sea doce reales al año y, de manera interesante, incluía específicamente a las mujeres “que por sí solas se manejen con bienes conocidos, haciendo cabeza de familia”. La referencia a las mujeres puede compararse con la contribución directa de la federación mexicana de 1823 que cobraba 8 reales a todos los hombres y mujeres, como también con la contribución directa centroamericana de 1823 que contemplaba a las mujeres que tuvieran cierto ingreso. Además, en el “proyecto de una contribución”, formado en 1812 como parte de las Instrucciones enviadas del ayuntamiento de la ciudad de Guatemala a su diputado en las cortes gaditanas, se había contemplado que las mujeres contribuyeran (Hernández, 2013: 113; *Instrucciones*, 1953: 72).²⁰ A pesar de que no se ha encontrado referencia al cobro de las mujeres en la documentación posterior, el reglamento del decreto de capitación del 1 de marzo de 1824 en Chiapas eximía “a las sirvientes y a las pobres de solemnidad” del cobro pero explícitamente incluía a “los mozos de hacienda y criados”. Asimismo, no se contemplaba exención para militares ni para eclesiásticos seculares y regulares, pues se consideraba que ellos “goza[ba]n en la sociedad de los mismos beneficios” que todos los demás. La contribución chiapaneca de 1824 no pretendía ninguna proporcionalidad y en el manifiesto que la declaraba, la Junta Suprema Provisional de Chiapas rechazó “entrar en la odiosa inquisición de lo que cada uno posee” que habría permitido la aplicación un impuesto sobre la propiedad.²¹ Sin embargo, presentaba una universalidad amplia, sin las excepciones que contemplaban la contribución mexicana aprobada en 1822, la centroamericana de 1823 y la guatemalteca de 1825.

Juan Carlos Sarazúa ha recapitulado el debate desarrollado durante el año de 1825 sobre la creación de una contribución directa en el Estado de Guatemala, la que finalmente sería aprobada en noviembre de ese año para su aplicación en 1826. Queda claro que por lo menos algunos veían la contribución directa como la mejor forma de aplicar una capitación que funcionaría en la práctica como una continuación del tributo (Sarazúa, 2013: 81-85).

Entre los legisladores de la época, era común el planteamiento que los indígenas no pagaban alcabala porque tenían poca necesidad de realizar compras sujetas a este gravamen, lo que hacía necesaria la capitación, como única manera de asegurar su aportación fiscal. De hecho, Irurozqui ha argumentado la importancia de la capitación –en la visión republicana de los gobernantes bolivianos del siglo XIX– como un mecanismo a través del cual los indígenas cumplieran con “uno de los deberes cívicos básicos, el del contribuyente [...] y [...] como una oportunidad para los indígenas de reinventarse como servidores del Estado y ganar así el

²⁰ Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de las Casas (AHDSC) (1824). Carp. 5206 Exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*, Ciudad Real, 1 de marzo, f. 3.

²¹ Las cursivas son del autor. AHDSC (1824). Carp. 5206, Exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional...*, ff. 1, 3.



estatus de ciudadano” (Irurozqui, 2006: 48). En Guatemala se consideraba necesario cobrar la capitación en 1825 porque los indígenas no utilizaban bienes que incurrieran en el cobro de las alcabalas (Sarazúa, 2013: 81) y en 1839, la misma lógica se expresó así: “Si no se adoptase [la contribución directa], la gran mayoría de los habitantes del Estado quedaría sin contribuir, y es imposible que las cargas públicas se soporten por el menor número”.²²

No obstante la importancia de la capitación, resulta interesante la referencia –muy de paso- a la “contribución mensual” de la federación centroamericana (debemos suponer) en *El Indicador* a finales de 1824, que efectivamente se refería a personas de las clases que podrían volverse empleados del gobierno (“Diálogo”, 1824: f. 49). Asimismo, la amplitud potencial del cobro puede verse en la solicitud entablada por el jefe de Estado de Guatemala en febrero de 1825, para que se le permitiera el uso de una estampilla para remplazar su rúbrica y así facilitar su trabajo, con el argumento que solamente para los recibos de la contribución directa (federal) ocuparía doscientos mil firmas (“Dictamen”, 1825).²³

Efectivamente, otros guatemaltecos consideraban la posibilidad de que la contribución directa podría volverse una “contribución única” que remplazaría a los demás impuestos, como la que se había discutido durante buena parte del siglo XVIII en España y que finalmente se aprobó en agosto de 1836 (Sarazúa, 2013: 82). De alguna manera, quedaba vigente la idea de la proporcionalidad, a lo mejor solo al nivel de discurso, en relación a las contribuciones, como demuestran comentarios publicados en *El Indicador* relativos a la definición de liberal que incluyó “que las contribuciones y cargas [fueran] repartidas con equidad y sin excepciones ni privilegios” e incluso que no solo la recaudación de la contribución fuera proporcional sino que “se repart[iera] con igualdad proporcional entre todos los que [tenían] derecho” al producto de sus contribuciones (“A los editores”, 1825: f. 55; “Variedades”, 1825: f. 64).²⁴ Para estas mismas fechas, el Secretario del Estado de los Estados Federados de Centro América, Manuel Zebadúa, indicó que entre las providencias dictadas del poder ejecutivo, se encontraba la de aumentar la contribución directa a las “clases acomodadas” (“Memoria”, 1944: 548).

El carácter progresivo, por lo menos en parte, de la contribución aprobada en el Estado de Guatemala en 1825 merece una atención particular, por ser de las pocas iniciativas de su tipo en Hispanoamérica y Europa en este período. El impuesto contemplaba una tasa de medio por ciento sobre “sueldo, renta o beneficio” desde 150 a 700 pesos, 1 % desde 800 a 1,500

²² José Venancio López, *Discurso leído en la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala empuñando el sistema adoptado por el Gobierno de proveer a la escasez del erario público por medio de préstamos, vulgarmente llamados contratas* (Pompejano, 1997: 166).

²³ El dictamen de una comisión de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala consideró que la “estampilla es una institución de las monarquías más góticas” y, principalmente por esta razón, se denegó la solicitud (“Dictamen”, 1825: f. 86).

²⁴ Las dos citas provienen de artículos que criticaban a la posición de los liberales radicales que para entonces dominaban tanto las instituciones federales como estatales. Los editores del periódico se consideraban “liberales” pero sus opositores los habrían descrito como “serviles”.



pesos y 1.5 % mayor de 1,600 pesos para arriba.²⁵ Se nota la diferencia de la contribución federal de 1823 que consideraba, como se ha mencionado, un cobro de medio por ciento sobre rentas o sueldos o sobre el alquiler de fincas urbanas, es decir una tasa proporcional pero no progresiva.

El Estado de Guatemala implementó en 1826 la contribución directa aprobada en 1825 (Sarazúa, 2012: 76-79), retomando en algunos aspectos el esfuerzo centroamericano de 1823, pero, como indica Sarazúa, la nueva disposición no contemplaba la presencia de agentes de la Hacienda Pública para la ejecución de los padrones y la recaudación, lo que había dificultado el proceso con la ley anterior por falta de personal que pudiera cumplir con estas responsabilidades (Sarazúa, 2013: 82). Con la nueva contribución, los responsables por los censos serían los curas y los jefes políticos, pero los gobiernos municipales tendrían la responsabilidad de realizar el cobro. La necesidad de encargar a los gobiernos municipales y no depender de personal estatal ocurrió también en los Departamentos del Sur (Ecuador) y los Estados mexicanos de Yucatán y Chiapas, como se referirá más adelante. Resulta interesante el uso de los párrocos para la elaboración de los censos, como la Audiencia de Guatemala había planteado (y realizado hasta que la corona rechazó la práctica) en 1805, pero ahora propuesto por un gobierno considerado radicalmente liberal, para aplicar un impuesto *progresivo*.²⁶

Consta que la contribución mexicana de 1822, la centroamericana de 1823 y la guatemalteca de 1825 buscaban una especie de contribución directa que contemplaba la proporcionalidad, lo que era bastante común en otros nuevos Estados hispanoamericanos después de la independencia. La variedad de contribuciones propuestas e implementadas en las diferentes latitudes mostraron muchas diferencias que atañían tanto a la geografía y la historia (y la constitución) fiscal de las diferentes regiones como también a la visión política de los gobernantes (Pollack, 2016).²⁷

Llama la atención la ausencia en el Estado de Chiapas de un intento por implementar una contribución proporcional en estos primeros años después de la independencia, pues ni la constitución chiapaneca de 1825 ni el decreto que estableció la contribución personal en 1824 contiene referencia alguna sobre la proporcionalidad (*Constitución*, 1826).²⁸ Las contribuciones directas aprobadas por el Imperio Mexicano en 1822 demostraban algo de preocupación por la proporcionalidad al incluir un cobro sobre el alquiler de casas habitación, aunque probablemente haya sido de los más débiles entre los intentos hispanoamericanos en

²⁵ Los números citados con correctos. AGCA (1825). Sig. B, Leg. 192, Exp. 4153. *Decreto N.º 68 ...*, Tarifa de la cuota que sobre las rentas i utilidades de los Ciudadanos ha impuesto la Asamblea constituyente de Guatemala para cubrir los gastos de la administración en el año de 826 por no alcanzar para ellos las rentas indirectas, Guatemala 10 de noviembre, f. 14.

²⁶ AGCA (1805). Sig. A 3, Leg. 247, Exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas formen anualm.te los Padrones p.a el cobro de tributos*.

²⁷ La "constitución fiscal" refiere a los límites que las sociedades, o diferentes sectores de ellas, imponen al Estado en torno al tipo de fiscalidad que puede aplicarse.

²⁸ AHDSC (1824). Carp. 5206 Exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional...*



estos años. La propuesta de la federación centroamericana impuso una contribución directa mucho más elaborada que la mexicana, con diferentes cobros que demostraron una preocupación mucho mayor por la proporcionalidad, lo que refleja el auge de poder de los liberales más radicales en la Asamblea Nacional Constituyente al momento de separarse Centroamérica de México. La contribución personal del Estado de Guatemala en 1825, al contemplar, entre otras cosas, un impuesto progresivo sobre la renta, fue una anomalía en este período.

Categorías sociales y fiscales

Considero que a lo largo del siglo diecinueve, se aplicaba el cobro de la capitación tanto a indígenas como a ladinos en Chiapas, aunque los datos dan más indicios que claridad sobre el asunto. Pero son indicios que merecen ser explicitados para sustentar la afirmación. En la documentación se encuentran referencias a las formas de recolectar la capitación y a diferentes formas de hacerla en todo tipo de asentamientos. Las referencias a los asentamientos de “ladinos” o “indígenas” no es constante, pero su existencia da la impresión de que había preocupación por cobrar a personas identificadas con los dos grupos. En referencia a los permisos para abrir fábricas de aguardiente en 1831, Trens señala que solo se permitía en pueblos que *no fueran de indígenas*, “previo pago de las contribuciones y el cumplimiento de los requisitos señalados” (Trens, v. 2, 1999: 303).²⁹ En 1846, el gobernador refiere a cómo se aplicaba la capitación antes de las reformas centralistas e indicaba que la capitación se colectaba por “los gobernadores y cabildos de indios y por los ayuntamientos de ladinos” (“Memoria”, 1846: 2). La ley estatal de contribución personal de 1880 indicaba con claridad tres formas diferentes de cobro: cabeceras de departamento, “pueblos mixtos o *de ladinos solamente*” y “pueblos de la clase indígena”.³⁰

A raíz de las presiones fiscales y, tal vez de más importancia, las obligaciones que tenían los ladinos para formar parte del Ejército y la Guardia Nacional, y con el deseo de “evitar todo motivo de trastorno” en un contexto algo delicado, el 22 de septiembre de 1855 el comandante general del departamento de Chiapas ordenó la eliminación de la capitación para los ladinos, lo que hace creer que anteriormente se les cobraba.³¹

Al comparar el número de *tributarios* de los diferentes pueblos de la intendencia de Chiapas en 1817 y el número de *contribuyentes* en el Estado de Chiapas en 1829 hay algunos datos que llevan a pensar que por lo menos para los fines del empadronamiento, se incluían a muchos ladinos como contribuyentes de la contribución personal. El ejemplo más claro es la ciudad

²⁹ Cabe la posibilidad que se refería a alguna otra contribución.

³⁰ Las cursivas son del autor. AHDSC (1880). Carp. 4514 Exp. 19, *Ley de contribución personal decretada por el Honorable Congreso del Estado, en 29 de septiembre de 1880*, p. 4.

³¹ Archivo Judicial Regional de los Altos (AJRA) (1855). Exp. 636, Año 1856, *Averiguación sobre la resistencia de pago de contribución en Ocosingo*, Oficio del gobernador y comandante general del departamento de Chiapas, 22 de septiembre, f. 15.



de San Cristóbal/Ciudad Real que en 1817 contaba con 152 tributarios (todos ellos en cinco barrios) y en 1829 mostraba 1084 contribuyentes en su padrón. Aunque esto es uno de los casos más extremos, las proporciones resultan similares en Pichucalco, Jiquipilas, Acala y Chiapa. Casos menos radicales del mismo fenómeno incluyen la ciudad de Comitán que pasó de contar con 756 tributarios en 1817 a contabilizarse 1845 contribuyentes en 1829 y los pueblos de Socoltenango, Ocosingo, Chiapilla, Pantepec, Coapilla, Ocotepeque y Pantelhó que demostraron proporciones similares.³² En la segunda década del siglo XIX, Chiapa, Acala y Chiapilla tenían un porcentaje alto de población no tributaria (Obara-Saeki, 2010: 192-209). Para mediados del siglo XVIII, la mitad de la población de Socoltenango era ladina y en el pueblo de Pinola, en la misma región, en 1834 hay referencia a la llegada de una fuerza armada al pueblo para cobrar la capitación “que se aplicó a todos los varones adultos independientemente de que fueran o no indios” (Barrera, 2017: 107,123-124). No obstante los muchos cuestionamientos que pueden hacerse de los datos y la seguridad que tendencialmente la población aumentó en todos los asentamientos en este período, estos cambios más radicales en zonas conocidas (en la mayor parte de los casos mencionados) por tener mayor población ladina, tienden a apoyar la hipótesis que los ladinos pagaban la contribución personal. Además, puede argumentarse que esta población ladina, por lo menos en los casos de Acala y Chiapilla, o se formaba de indígenas inmigrantes o de hijos de ellos, lo que significa que estas personas tuvieron bastante familiaridad con el cobro de tributo, como tributarios o hijos de tales (Wasserstrom, 1983: 110 y 291 n. 8).³³

En Guatemala, los datos sobre el cobro a ladinos son menos claros y probablemente el tema merece un tratamiento más regionalizado, pero el caso de Patzicía, mencionado anteriormente, en que algunos ladinos del pueblo rechazaban pagar la cuota que les correspondía por sus oficios, demuestra no solo que se les cobraba la contribución, sino que estaban dispuestos a pagarla – con tal de que se les cobraba la misma cantidad que se exigía a los indígenas. El levantamiento de la Montaña en 1837 en el oriente guatemalteco, que recibió un apoyo notable tanto de indígenas como de ladinos, parece haber tenido, como una de sus varias demandas, la eliminación de la capitación, por lo que el cobro a los ladinos en particular puede haber sido un asunto que motivaba la inquietud social, aunque una

³² Obara-Saeki y Viqueira, 2017: Base de datos 1_Tributarios de la provincia de Chiapas (1595-1818), Tabla Tributarios de la Alcaldía Mayor de Chiapas (1598-1818). <http://juanpedroviqueira.colmex.mx/elartedecontartributarios/bases-datos.html>, consultado el 14 de agosto de 2018; “Memoria” 1830, Anexo: “Censo general del Estado sacado de los padrones”, diciembre 1829.

³³ Obara-Saeki hace notar la presencia de cantidades significativas de indios forasteros en Acala y Chiapilla en los primeros lustros del siglo XIX, quienes no eran tributarios en estos pueblos, aunque posiblemente lo eran en sus pueblos de origen (Obara-Saeki, 2010: 199-202). Barrera nota la presencia de *indios laboríos* en Socoltenango en 1801, quienes no aparecen como tributarios en este periodo (Barrera, 2017: 112; Obara-Saeki y Viqueira, 2016: Base de datos 1_Tributarios de la provincia de Chiapas (1595-1818), Tablas Laboríos 1787-1817 y TD-3 Laboríos 1794-1817, <http://juanpedroviqueira.colmex.mx/elartedecontartributarios/bases-datos.html>, consultado el 13 de agosto de 2018).



preocupación específicamente ladina relativa a esta cuestión no ha sido identificada como tal.³⁴

Continuidad en el funcionamiento de los antiguos cabildos

A partir de 1824, resulta muy claro que la posibilidad de cobrar la capitación en Chiapas dependía de los ayuntamientos o cabildos y los intentos por modificar este sistema tendían a provocar preocupación entre las autoridades.³⁵ Ante la disposición nacional de 1836 que eliminaba muchos de los ayuntamientos en poblaciones menores de 8,000 habitantes, el gobernador de Chiapas pidió “repetidas veces la continuación de los antiguos cabildos”³⁶ de manera que se mantuviera la misma forma de gobierno local con el nombre de cabildo, “visto que será muy dificultoso cobrar la contribución, único ramo de que se mantiene el gobierno” en Chiapas.³⁷ La preocupación de la junta departamental de Chiapas era tal que solicitó informes de los prefectos y los curas sobre cómo sustituir a los ayuntamientos en el cobro de la contribución directa y las obvenciones parroquiales.³⁸ En la ciudad de México, la junta de gobierno permitió el mantenimiento de los cabildos con las responsabilidades de policía y del cobro de la contribución personal.³⁹ No obstante lo anterior, con la aplicación de la capitación federal de 1842, mencionada arriba, la responsabilidad por la recaudación quedó en manos de los subprefectos, de las personas comisionadas por los prefectos en los lugares donde ellos residían o de agentes que los subprefectos o comisionados nombraran, quiénes podían ser jueces de paz o auxiliares de policía.⁴⁰ Aunque se desconoce en términos prácticos si los mismos subprefectos nombraran a los cabildos como agentes responsables por la recaudación,

³⁴ Woodward (2002: 65, 576-577), en particular, ha subrayado la importancia del pago de la capitación para la participación popular durante el levantamiento.

³⁵ AHDSC (1824). Carp. 5206 Exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional ...*; Archivo Histórico Chiapas (AHC) (1831). Decretos, tomo IV, doc. 19, *Atribuciones de los prefectos del Estado de Chiapas*, San Cristóbal, 20 de julio; AJRA (1839). Exp. 43, *Un legajo de decretos* [1839], Circular de la Secretaría del Gobierno Departamental de Chiapas, 9 de enero de 1839; AHDSC (1847). Carp. 4820, Exp. 59, *Expediente sobre desaparición de la junta parroquial y sobre el decreto enviado por el gobernador del Estado de Chiapas para que los ayuntamientos de los pueblos recauden las contribuciones personales. 1845-1847*, Decreto del Congreso del estado de Chiapas, San Cristóbal, 7 de enero de 1847; Centro Universitario de Información y Documentación. Universidad de Ciencia y Artes de Chiapas (CUID) (1849). Carp. 92, *Decretos y circulares del gobierno del estado y federal. Comunicaciones diversas de la prefectura del departamento de Tuxtla. El gobierno del estado se pondrá de acuerdo con el de Tabasco, a fin de que por medio de comisionados por cada gobierno se señalen una manera estable y duradera los límites que dividen este estado de aquel, etc... Año 1848, 1849*, Decreto del estado de Chiapas, 15 de mayo de 1849; Rus, “Coffee”, 2003: 4; AHDSC (1880). Carp. 4514, Exp. 19, *Ley de contribución personal decretada por el H. Congreso del Estado en 29 de septiembre de 1880*, 29 de septiembre de 1880. San Cristóbal de las Casas, Imprenta del Gobierno.

³⁶ AJRA (1839). Exp. 43, Año 1839, *Un legajo de decretos*, Circular de la Secretaría del Gobierno Departamental de Chiapas a los jefes de distrito, San Cristóbal, 9 de enero.

³⁷ AJRA (1839). Exp. 43, Año 1839, *Un legajo de decretos*, Acuerdo del Consejo de Gobierno, México, 22 de junio de 1838, citado en Circular de la Secretaría del Gobierno Departamental de Chiapas a los jefes de distrito, San Cristóbal, 9 de enero.

³⁸ AHDSC (1837). Carp. 4527, Exp. 12. *Cartas del Gobierno y de la Secretaría Departamental de Chiapas al provisor y gobernador de la Mitra para solicitarle que ordene a los párrocos remitir un informe sobre el modo de sustituir a los ayuntamientos en el auxilio que prestaban en el cobro de la contribución directa y obvenciones parroquiales*. Acuerdo de la Junta Departamental de Chiapas. San Cristóbal, 18 de diciembre.

³⁹ AJRA (1839). Exp. 43, Año 1839, *Un legajo de decretos*, Circular de la Secretaría del Gobierno Departamental de Chiapas a los jefes de distrito, San Cristóbal, 9 de enero.

⁴⁰ CUID (1842). Carp. 85, *Decretos del Supremo Gobierno del Estado y Comunicaciones diversas de la prefectura del Oeste de esta misma entidad Año 1846*, Decreto del presidente provisional de la República, 7 de abril.



en la *Memoria* del gobierno pronunciado en 1846, en la que abundan las críticas vertidas hacia los gobiernos centralistas que precedieron, tal vez especialmente en relación al sistema fiscal, se indicó que los resultados dejaban que desear (“Memoria”, 1846: 1-5). De nuevo, en 1849 se decretó que fueran los prefectos a recaudar, sin el apoyo de los ayuntamientos y, según el informe del gobernador relativo al año 1850, el cambio causó muchos problemas (“Memoria”, 1851: 6-7).

Como se ha mencionado, en el Estado de Guatemala, el corto período entre la aplicación de la ley centroamericana sobre la contribución directa de 1823 y la elaboración de la ley guatemalteca, publicada a finales de 1825, fue suficiente para convencer a las autoridades de la necesidad de utilizar a los gobiernos municipales para cobrar la capitación. Los gobiernos de Yucatán y Ecuador también habían recurrido a las autoridades tradicionales al constatar la misma imposibilidad de desarrollar un aparato estatal capaz de asegurar la entrega de las capitaciones (Van Aken, 1981: 439; Morelli, 2005: 178-181).

Para cerrar

La creación de la frontera política entre México y Centroamérica significó cambios en las políticas fiscales de Guatemala y Chiapas. El Imperio Mexicano estableció una contribución directa que se aplicó en 1823 y poco después, con su separación, la federación centroamericana intentaría establecer otra. Aunque en los dos casos, muy pocos fondos fueron recaudados antes de que los impuestos dejaran de aplicarse, puede apreciarse que la legislación centroamericana, desarrollada por liberales radicales, contemplaba una mayor proporcionalidad que la ley mexicana.

En seguida, los estados de las federaciones centroamericana y mexicana aplicaron sus propias contribuciones directas; en Chiapas se aplicó en 1824 y en Guatemala en 1826. La capitación en Chiapas tuvo una amplitud notable y muy pocas personas quedaron exentas del impuesto, pero los legisladores chiapanecos fueron muy poco propensos a la proporcionalidad. La ausencia de referencias a un intento inicial, o al menos una discusión sobre la posibilidad de aplicar una contribución directa proporcional al parecer fue única en Hispanoamérica. Los liberales radicales que dominaban la política en Guatemala antes de la Guerra Federal aprobaron un sistema no solo proporcional sino progresivo, lo que también era más o menos único en Hispanoamérica y Europa de la época.⁴¹

La capitación chiapaneca duró, sin mayores cambios, hasta principios del siglo XIX cuando fue finalmente eliminada con la Revolución mexicana. La contribución directa guatemalteca no logró establecerse antes de la Guerra Federal y nunca sería aplicada como tal. Con el regreso de los liberales radicales al poder después de 1829, otras formas de contribución directa se aplicarían, con resultados inconsistentes.

⁴¹ En 1829, el presidente mexicano Vicente Guerrero aprobó una contribución directa progresiva que no prosperó (Hernández, 2013: 252).



En Guatemala y Chiapas, como en Ecuador y Yucatán, resultó necesario emplear a las autoridades tradicionales en los pueblos para recaudar la capitación ante la imposibilidad que los gobiernos estatales contrataran a personal para realizar esta tarea y la mayor posibilidad de evasión o resistencia al cobro sin la mediación del gobierno municipal. Estas dinámicas son importantes para entender cómo se fueron estructurando las relaciones entre los gobiernos municipales y estatales en el siglo XIX.

La capitación aplicada en Chiapas no parece haber suscitado grande resistencia entre los pobladores, pero en Guatemala sería una de las razones que motivó a la participación popular en la Rebelión de la Montaña que llevaría a Carrera al poder a finales de la década de 1830. Considero que el cobro de la capitación en Chiapas se aplicaba a ladinos e indígenas, como probablemente ocurrió también en Guatemala.



Referencias bibliográficas

Archivos consultados

AGCA Archivo General de Centroamérica, Ciudad de Guatemala.

AGI Archivo General de Indias, Sevilla.

AHC Archivo Histórico Chiapas –Instituto Nacional de Antropología e Historia, Ciudad de México

AHDSC Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de las Casas, San Cristóbal de las Casas, Chiapas

AJRA Archivo Judicial Regional de los Altos, San Cristóbal de las Casas, Chiapas

BNG-CV Banco Nacional de Guatemala. Colección Valenzuela, Ciudad de Guatemala

CUID Centro Universitario de Información y Documentación. Universidad de Ciencia y Artes de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Hemerografía

El Indicador

Referencias citadas

“A los editores del indicador” (1825). *El Indicador*, Comunicado. Guatemala, núm. 13, 8 de enero de 1825.

Barrera, Oscar (2017). *Las Terrazas de Los Altos. Lengua, tierra y población en la Depresión Central de Chiapas*. Tesis de doctorado en Historia. México: El Colegio de México.

Carmack, Robert (1995). *Rebels of Highland Guatemala: The Quiche Mayas of Momostenango*. Norman: University of Oklahoma Press.

Castillo, Manuel, Toussaint, Cecilia; Vásquez, y Mario por qué se omite el apellido de este autor? (2006). *Espacios diversos, historia en común. México, Guatemala y Belice. La construcción de una frontera*, México: Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Constitución política del estado de Chiapa sancionada por su congreso constituyente, en 19 de noviembre de 1825” (1826). Villahermosa: Impreso por José M. Corrales.

“Diálogo entre dos caballeros comuneros, con ocasión de haber visto publicados casi todos sus secretos” (1824). *El Indicador*, Variedades. Guatemala, No. 12, 25 de diciembre de 1824.



“Dictamen presentado a la asamblea constituyente de este Estado de Guatemala, por unacomisión de su seno” (1825). Antigua, 23 de febrero de 1825, *El Indicador*, Gobierno.Guatemala, No. 21, 7 de marzo de 1825.

Hernández, Jesús (2013). *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*. México: El Colegio de México/Instituto Mora/UNAM.

Instrucciones para la constitución fundamental de la monarquía española y su gobierno (1953). Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública.

Irurozqui, Marta (2006). “Sobre el tributo y otros atributos ciudadanos: sufragiocensitario, fiscalidad y comunidades indias en Bolivia, 1825-1839”. *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, vol. 5, No. 2.

“Memoria del estado en que se hallan los ramos de la administracion publica de las Chiapas”,(1830), San Cristoval, Imprenta de la Sociedad, 10 de febrero de 1831, en Julius Fenner, *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900* [CD-ROM], TuxtlaGutiérrez, UNICACH/Archivo Histórico de Chiapas/ UNAM/IA/PROIMMSE, 2010.

“Memoria presentada al Congreso General de los Estados Federados de Centro América por el Secretario de Estado encargado del despacho universal don Marcial Zebadúa al comenzar lasesiones del año 1825” (1944). Guatemala, 5 de marzo de 1825. Reproducida en Miguel Ángel García, *Diccionario Histórico Enciclopédico de la República de El Salvador*, tomo I, primera edición, San Salvador, Imprenta Nacional.

“Memoria presentada ante el congreso del estado de Chiapas” (1846), en Julius Fenner, *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900* [CD-ROM], TuxtlaGutiérrez, UNICACH/Archivo Histórico de Chiapas/UNAM/IA/PROIMMSE, 2010.

“Memoria presentada ante el congreso del estado de Chiapas” (1864), en Julius Fenner, *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900* [CD-ROM], TuxtlaGutiérrez, UNICACH/Archivo Histórico de Chiapas/UNAM/IA/PROIMMSE, 2010.

“Memoria presentada por el C. Martin Quezada Secretario del Gobierno de Chiapas al Honorablecongreso del estado” (1851), San Cristobal Las Casas, 13 de marzo de 1851, en JustusFenner, *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900* [CD-ROM], TuxtlaGutiérrez, UNICACH/Archivo Histórico de Chiapas/UNAM/IA/PROIMMSE, 2010.

Morelli, Federica (2010). *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, trad. del francés por Antonio Hermosa Andújar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.



Obara-Saeki, Tadashi (2010). *Ladinización sin mestizaje. Historia demográfica del área chiapaneca 1748-1813*. Tuxtla Gutiérrez: Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas.

Obara-Saeki, Tadashi y Juan Pedro Viqueira Albán, (2017). *El arte de contar tributarios. Provincia de Chiapas, 1560-1821*. México: El Colegio de México.

Pollack, Aaron (2008). *Levantamiento K'iche' en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*. Guatemala: Asociación para el Avance de la Ciencias Sociales (AVANCSO).

----- (2016). “De la contribución directa proporcional a la capitación en la Hispanoamérica republicana: Los límites impuestos por la constitución fiscal”. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n° 36, año 18.

Pompejano, Daniele (1997). *La crisis del antiguo régimen en Guatemala (1939-1871)*. trad. del italiano por Diana Jalul. Guatemala: Editorial Universitaria, 1997.

Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España de orden de su magestad (1786), Madrid.

Rus, Jan (2003) “Coffee and the Recolonization Highland Chiapas, Mexico: Indian Communities and Plantation Labor, 1892-1910”. William Gervase Clarence-Smith y Steven Topik (eds.). *The Global Coffee Economy in Africa, Asia and Latin America, 1500-1989*. Cambridge: Cambridge University Press.

Sánchez, Miguel (2017) “Formación de la Hacienda pública en Chiapas, 1826-1833”, ponencia presentada en el Coloquio “El siglo XIX en Guatemala y Chiapas. Acercamientos históricos e historiográficos”, San Cristóbal de las Casas, CIESAS/CIMSUR, 28 y 29 de septiembre de 2017.

Sarazúa, Juan (2012). “Finanzas estatales en Guatemala, 1823-1850” en David Díaz Arias y Ronny Viales Hurtado (eds.), *Independencias, Estados y Política(s) en la Centroamérica del Siglo XIX. Las Huellas Históricas del Bicentenario*. San José: Universidad de Costa Rica.

----- (2013). “Recolectar, administrar y defender: la construcción del Estado y las resistencias regionales en Guatemala, 1800-1871”. Tesis de doctorado en Historia. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.

Serrano, José (2007). *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*. México: El Colegio de Michoacán/Instituto Mora.

Trens, Manuel (1999). *Historia de Chiapas. Desde los tiempos más remotos hasta la caída del Segundo Imperio (¿...1867?)*. Tuxtla Gutiérrez: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, 3 vols.



Van, Mark (1981). "The Lingering Death of Indian Tribute in Ecuador". En *The HispanicAmerican Historical Review*, vol. 61, no. 3, 1981.

"Variedades" (1825). *El Indicador*. Guatemala, núm. 15, 24 de enero, ff.

Vázquez, Mario (2009), *El Imperio Mexicano y el Reino de Guatemala. Proyectopolítico y campaña militar, 1821-1823*. México: Fondo de Cultura Económica/UNAMCentro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe (CIALC).

Vázquez, Mario (2018), *Chiapas mexicana. La gestión de la frontera entre México yGuatemala durante la primera mitad del siglo XIX*. México: UNAM- Centro deInvestigaciones sobre América Latina y el Caribe (CIALC) y Centro de InvestigacionesMultidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur (CIMSUR).

Wasserstrom, Robert (1983). *Class and Society in Central Chiapas*. Berkeley: University ofCalifornia Press.

Woodward, Ralph (2002). *Rafael Carrera y la creación de la República de Guatemala, 1821-1871*. South Woodstock, Vermont: Plumsock Mesoamerican Studies.

Wortman, Miles (1982). *Government and Society in Central America, 1680-1840*, New York: Columbia University Press.